

AUTO N. 04886

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 09 de agosto de 2017 al establecimiento de comercio **AUTOLAVADO Y LUBRICANTES VIRREY**, ubicado en la Calle 70 No. 105 F – 37 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con matrícula mercantil No. 2766679, propiedad de la señora **MARÍA DOLORES MESA PRECIADO**, identificado con cédula de ciudadanía 33.448.883, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de llantas.

Que, resultado de la precitada visita, mediante radicado SDA 2017EE235272 del 22 de noviembre de 2017, el cual cuenta con constancia de recibido del 28 de noviembre de 2017, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad, requirió a la señora **MARÍA DOLORES MESA PRECIADO**, propietaria del establecimiento de comercio AUTOLAVADO Y LUBRICANTES VIRREY, para que diera cumplimiento a lo establecido por los los Decretos 442 de 2015 y 265 de 2016.

Que posteriormente, el día 16 de enero de 2019, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó segunda visita técnica al establecimiento de comercio AUTOLAVADO Y LUBRICANTES VIRREY, y en consecuencia, mediante radicado SDA 2019EE30456 del 05 de febrero de 2019, el cual cuenta con constancia de recibido del 25 de julio de 2019, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de

esta Entidad, requirió nuevamente a la señora MARÍA DOLORES MESA PRECIADO, propietaria del establecimiento de comercio AUTOLAVADO Y LUBRICANTES VIRREY, reiterando la necesidad de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de llantas.

Que con el fin de efectuar seguimiento al cumplimiento de los radicados anteriormente señalados, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizó tercera visita técnica el día 5 de octubre de 2020, al establecimiento de comercio AUTOLAVADO Y LUBRICANTES VIRREY, producto de la cual emitió el **Concepto Técnico 09734 del 23 de octubre del 2020**.

Que en vista de los requerimientos reiterados y consignados en el referido concepto, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante **Resolución 2880 del 22 de diciembre de 2020**, impuso medida preventiva de amonestación escrita en contra de la señora **MARÍA DOLORES MESA PRECIADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.448.883, y a su vez se le requirió para que en un término de 30 días hábiles realizara el respectivo reporte mensual de las llantas acopiadas y contar con el correspondiente certificado de gestión, en cumplimiento de los artículos 6 y 7 del Decreto Distrital 442 de 2015.

Que esta Secretaría mediante oficio con radicado SDA 2021EE06132 del 4 de enero de 2021, remitió la comunicación de la **Resolución 2880 del 22 de diciembre de 2020**, a la señora **MARÍA DOLORES MESA PRECIADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.448.883, sin embargo fue devuelta según certificado de la empresa de mensajería 472, procediendo a publicar en el Boletín Legal de esta Secretaría el aviso de la comunicación de la referida resolución, fijada el 18 de junio de 2021 y desfijada el 24 de junio de 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de la verificación la Secretaría Distrital de Ambiente, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió el **Concepto Técnico 9734 del 23 de octubre de 2020**, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…) 6. CONCEPTO TÉCNICO

Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

ACOPIADOR DE LLANTAS	CUMPLIMIENTO
Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6.- Reporte De Información:	No cumple
<i>Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente</i>	
(…)	
CONCLUSIÓN	
<i>Actualmente el establecimiento AUTOLAVADO Y LUBRICANTES VIRREY de la razón social AUTOLAVADO Y LUBRICANTES VIRREY de quien es representante legal la señora María</i>	

Dolores Mesa Preciado, identificado con cédula de ciudadanía 33.448.883, ubicado en la CL 70 105 F 35 a la fecha no ha realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y no realiza la entrega y/o recepción de llantas usadas según lo descrito en el artículo 7 del Decreto 442 de 2015.

Lo anterior infringiendo lo establecido en los Decretos Distritales 442 de 2015 “Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones.” y 265 de 2016 “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 9734 del 23 de octubre de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **DECRETO DISTRITAL 442 DE 2015** *“Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones.”*

“(…)

ARTÍCULO 6.- REPORTE DE INFORMACION. *Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(…)”

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico 9734 del 23 de octubre de 2020**, se evidenció que la señora **MARÍA DOLORES MESA PRECIADO**, identificado con cédula de ciudadanía 33.448.883, propietaria del establecimiento **AUTOLAVADO Y LUBRICANTES VIRREY**, ubicado en la Calle 70 No. 105 F – 37 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad ambiental al no realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARÍA DOLORES MESA PRECIADO**, identificado con cédula de ciudadanía 33.448.883, propietaria del establecimiento **AUTOLAVADO Y LUBRICANTES VIRREY**, ubicado en la Calle 70 No. 105 F – 37 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u

omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MARÍA DOLORES MESA PRECIADO**, identificado con cédula de ciudadanía 33.448.883, propietaria del establecimiento **AUTOLAVADO Y LUBRICANTES VIRREY**, ubicado en la Calle 70 No. 105 F – 37 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 9734 del 23 de octubre de 2020 y atendiendo lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARÍA DOLORES MESA PRECIADO**, identificado con cédula de ciudadanía 33.448.883, en la Calle 70 No. 105 F – 35 en la ciudad de Bogotá D.C., que obra en el acta de visita de fecha 23 de agosto de 2017 y/o al correo electrónico

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO 2021-0615
DE 2021

FECHA EJECUCION:

24/10/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/10/2021

SCAPS_ACOPIO DE LLANTAS
EXPEDIENTE: SDA-08-2020-2462